369L0062

26. 2. 69 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 48/7

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 1969

por la que se modifica la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las patatas de siembra

(69/62/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus articulos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que es oportuno modificar determinadas disposiciones de la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las patatas de siembra (2);

Considerando que conviene completar las disposiciones transitorias y permitir la utilización de patatas de siembra de estadios anteriores a las patatas de siembra de base;

Considerando que conviene modificar una indicación de la etiqueta, así como el color de la misma cuando se trate de patatas de siembra de una categoría sometida a exigencias reducidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las patatas de siembra se modificará como se estipula en los artículos siguientes.

Artículo 2

1. El artículo 2 se convertirá en el apartado 1 del artículo 2.

2. El texto de la letra a) del punto B del apartado 1 del artículo 2 se substituirá por el texto siguiente:

«a) que proceden directamente de patatas de siembra de base o de patatas de siembra certificadas, o de patatas de siembra de un estadio anterior a las patatas de siembra de base que, al realizar un examen oficial, hayan cumplido las condiciones previstas para las patatas de siembra de base;»

3. En el artículo 2 se añadirá el siguiente apartado 2:

«2. Los Estados miembros podrán:

a) durante un período transitorio de todo lo más dos años tras la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva y no obstante lo dispuesto en el punto B del apartado 1, certificar como patatas de siembra certificadas patatas de siembra que procedan directamente de las patatas de siembra controladas oficialmente en un Estado miembro según el sistema actual y que ofrezcan las mimas garantías que las ofrecidas por las patatas de siembra certificadas como «patatas de siembra de base» o «patatas de siembra certificadas», según los principios de la presente Directiva;

b) prever hasta el 30 de junio de 1972 que los exámenes oficiales referentes al respeto de las condiciones previstas en el Anexo II no se efectúen en todos los lotes al realizar la certificación, salvo si existiere una duda en cuanto al respeto de dichas condiciones. El examen debe, no obstante, realizarse en al menos 20 % de todos los lotes;»

Artículo 3

En el artículo 7, la palabra «entrega» se substituirá por la palabra «lote».

Artículo 4

En el artículo 8, la palabra «entregas» se substituirá por la palabra «lotes».

Artículo 5

El texto del apartado 2 del artículo 9 se substituirá por el texto siguiente:

«2. Solo oficialmente podrá procederse a uno o varios nuevos cierres. En dicho caso, se hará mención igualmente sobre la etiqueta prevista en el apartado 1 del artículo 10, de la última nueva operación de cierre, de su fecha y del servicio que la haya efectuado.»

Artículo 6

El texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 10 se substituirá por el texto siguiente:

(1) DO n° C 108 de 19. 10. 1968, p. 30.
(2) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2520/66.

«b) contengan, en el interior, una nota oficial del color de la etiqueta que reproduzca las indicaciones previstas en los puntos 3, 4 y 6 del punto A del Anexo III para la etiqueta; dicha nota no será indispensable cuando dichas indicaciones se hayan imprimido de forma indeleble sobre el envase.»

Artículo 7

En el apartado 2 del artículo 15, la fecha que figura en la última frase se substituirá por el 1 de julio de 1970.

Artículo 8

En el apartado 2 del artículo 16, las palabras «amarillo obscuro» se substituirán por la palabra «marrón».

Artículo 9

1. El texto de los puntos 1 y 2 del punto A del Anexo III se substituirá por el texto siguiente:

«1. "Reglas y normas CEE"

2. Servicio de certificación y Estado miembro o su sigla.»

2. No obstante, las etiquetas que lleven la indicación prescrita en el punto 1, punto A del Anexo III de la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las patatas de siembra, podrán utilizarse hasta el 30 de junio de 1970, a más tardar.

Artículo 10

Los Estados miebros aplicarán el 1 de julio de 1969, a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

J. P. BUCHLER